



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CHOCCELAHUA OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Choccelahua Ochoa contra la resolución de fojas 109, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se le otorgue pensión minera de jubilación conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, con la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), contesta la demanda expresando que el actor no reúne los requisitos para obtener una pensión del régimen minero conforme a la Ley 25009.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2015, declara infundada la demanda por estimar que no ha sido acreditada fehacientemente la relación laboral ni el estado de salud del actor.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de junio de 2016, confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión completa de jubilación minera por padecer de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CHOCCELAHUA OCHOA

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con los requisitos legales para su obtención y que la titularidad del derecho invocado se encuentre suficientemente acreditado para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02599-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha consolidado el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, que regula la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, en el sentido de que a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir los requisitos legales de años de edad y aportes. Al respecto, señala que *“La idea básica se apoya en el argumento ad minoris ab maius, expuesto en el hecho de que, si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco se deba exigir una cierta edad para que el acceso se logre adecuadamente. Este Tribunal estima que sólo de esta forma se optimiza la finalidad tuitiva del artículo 6 de la Ley 25009 y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución.* Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional *-o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales-* por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. El artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*
6. Cabe precisar que el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR estableció que los trabajadores comprendidos en el régimen de jubilación minera son: a) los trabajadores que laboran en minas subterráneas en forma permanente; b) lo que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; c) los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CHOCCELAHUA OCHOA

trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4 de este reglamento; d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior. A su vez, en el artículo 16º del dictado decreto supremo se precisó que entiéndase como *centro de producción minera* son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación fundición de los minerales; y en los artículos 17º y 18º determinó que entiéndase como *centros metalúrgicos*, aquellas áreas en las que se realizan el conjunto de procesos físicos químicos y/o físicos-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales y como *centros siderúrgicos* los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.

7. En el presente caso, de la Resolución 47534-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2012 (f. 2) se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega una pensión de jubilación minera bajo los alcances de los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, por considerar que al 26 de noviembre de 2004, fecha de su cese laboral, acredita un total de 9 años y 11 meses de aportaciones, al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 9 años y 1 mes se efectuaron en condición de *minero de minas de socavón*, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 8 de junio de 2012 (f. 3).
8. Por su parte, de la Resolución 101-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 22 de enero de 2009 (f. 183 del expediente administrativo), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), resuelve otorgarle al actor, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 322.00 a partir del 20 de julio de 2005. Sustenta su decisión en el examen médico ocupacional de fecha 20 de julio de 2005, en el que se dictaminó que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. Al respecto este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, ha señalado que considera pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional* o de una *pensión de invalidez (renta vitalicia)*, merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la *pensión de jubilación por enfermedad profesional*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CHOCCELAHUA OCHOA

10. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que el actor laboró en minas subterráneas y que adolece de neumoconiosis (silicosis), corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera completa en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR; y ordenar que se le paguen las pensiones devengadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley 19990 que precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
11. Para establecer el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se debe precisar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exige la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado en *mina subterránea* se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (por todas la STC 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
12. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
13. En lo que se refiere al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, estos deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en *materia pensionaria* no es capitalizable, conforme al artículo 1249º del Código Civil.
14. Por último, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04537-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CHOCCELAHUA OCHOA

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera completa regulada en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certificó:



JANET OYAROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL